



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Dejar Sin Efecto El Auto Del 26 De Enero De 2022, Decretar Medidas Cautelares
08001418901520210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Everlides Pertuz Pallares, Monica Sofia Negrete Sanabria	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Everlides Pertuz Pallares, Monica Sofia Negrete Sanabria	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jaqueline De Las Mercedes Gomez Ruiz	19/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dac89c85-8234-46fb-a10f-0e6c4d585a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Placido Arrieta Bolaño	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Placido Arrieta Bolaño	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200051800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Macareno Cardenas	19/05/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Transaccion
08001418901520220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Neisy Cantillo Del Toro	19/05/2023	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Alvaro De Jesus Vargas Gonzalez, Jean Claude Figueroa Morelo	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dac89c85-8234-46fb-a10f-0e6c4d585a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Antonio Arevalo Angulo, Jose Monsalvo Lopez	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Francisco Miguel Gamez Berrio	19/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez Rubiano	German Emilio Fontalvo De La Hoz	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Grey Patricia Pascuales Reales	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Grey Patricia Pascuales Reales	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnicas De Aseo En General S.A.S. -Tag S.A.S	Comercializadora Asiel S.A.S	19/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbanizacion Palmeras De Andalucia	Sin Otro Demandados., Jorge Enrique Iriarte Arrieta	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dac89c85-8234-46fb-a10f-0e6c4d585a98



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcia, Johana Patricia Garcia	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230017000	Verbales De Minima Cuantia	Ramiro Escobar Atencia	Herederos De La Seora Carmen Diaz Rofriguez	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dac89c85-8234-46fb-a10f-0e6c4d585a98



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-00468.

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00468-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DDO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 19 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del C.G.P. está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso. Se tiene que los jueces deben respeto a la ley y a las normas, y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N), de ahí que, si está alejada de dichos parámetros debe retirarse de lo obrado.

Como tal, el juez es el guardián de la legalidad, por lo que sólo estén sometidos al principio de legalidad pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones.

Acorde a lo expuesto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Auto adiado enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso.

Empero, al revisar cuidadosamente el presente proceso, se observa que en las providencias en mención se decretó el embargo del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, sin embargo por error involuntario se omitió establecer el límite del embargo de la medida; en razón a ello se procederá a dejar sin efecto la providencia antes aludida y se ordenará nuevamente la cautela solicitada.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de calenda enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **JORGE ALBERTO BULA FLORES** identificado con la C.C. No. 6.640.193, como pensionado de la entidad **FIDUPREVISORA**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$34.387.500.00)**. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CAMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00468.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171945a9087b9ed2901f798939929c09b5f680090d7e13f1fc1370953cb1b81**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00468

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00468-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DDO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: . 900.198.142-2, y en contra del señor **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, identificado con CC N° 6.640.193, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, se encuentra notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, identificado con CC N° 6.640.193, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00468

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$825.300,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af29c1511de41840ddfa87c5b4df9732d8713ebd565624de2c51b1068e4764**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00630

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00630-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
“COOPVENCER”**

DDO: JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO Y ÁLVARO DE JESÚS VARGAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre cuatro(04) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.553.025-1, y en contra de los señores **JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO**, identificado con la C.C. No. 1.063.167.094 y **ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 73.191.934, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico jean.figueroa@armada.mil.co, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Por su parte, el demandado **ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ** se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico vargas.alvaro@armada.mil.co, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00630

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JEAN CLAUDE FIGUEROA MORELO**, identificado con la C.C. No. 1.063.167.094 y **ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 73.191.934, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha octubre cuatro(04) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/L (\$193.300,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69e486e851b56f3268fc5cda19294387454c7fdd0a259a3eb65c975636bc90**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00436

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00436-00

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE
"COOPVENCER"**

DDO: ANTONIO AREVALO ANGULO y JOSE MONSALVO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio siete (7) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante auto de julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.553.025-1, y en contra de los señores **ANTONIO AREVALO ANGULO**, y **JOSE MONSALVO LOPEZ**, identificados con las C.C. Nos. 1.079.934.354 y 1.082.414.374, respectivamente, por las obligaciones comprendidas en los documentos que obran como base de recaudo.

El demandado **ANTONIO AREVALO ANGULO**, se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico antonioarevalo2016@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Por su parte, el demandado **JOSE MONSALVO LOPEZ** se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico jose.monsalvo@correo.policia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00436

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **ANTONIO AREVALO ANGULO**, y, **JOSE MONSALVO LOPEZ**, identificados con las C.C. Nos. 1.079.934.354 y 1.082.414.374, respectivamente, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$330.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb60f003d663eb679b147fdb246966aafb3bd8eb8c3b9787216773ea14affff**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00630-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS.

DDO: NELSY CANTILLO DE TORO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, el día 8 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, constante en la actuación digitales «05AportaCitacion20221108» «06AportaAviso20221201» y sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto de la aquí demandada, **NELSY CANTILLO DE TORO**.

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o bien, certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso dirigido a la demandada **NELSY CANTILLO DE TORO**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

En todo caso, se le requerirá a la activa so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., núm. 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente el aviso, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso, dirigido a la demandada **NELSY CANTILLO DE TORO**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma de la demandada **NELSY CANTILLO DE TORO**, de no haberse remitido copia del mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 59 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc130e35412be245c3270e95d192bbb3dc5a2fcaedca3cf1c15ab591615d6ad**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00051

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00051-00
DTE(S): URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA
DDO(S): JORGE ENRIQUE IRIARTE ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **URBANIZACION PALMERAS DE ANDALUCIA** identificada con NIT. **802.017.140-7**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE IRIARTE ARRIETA** identificado con C.C. **9.065.922**. Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al analizar la demanda de la referencia se evidencia que el togado, en el acápite de pretensiones, no precisó de manera detallada mes a mes la relación de las expensas pendientes de pago.

De igual manera pretende el mandamiento de pago valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)**, uniendo las cuotas de administración en un solo valor y a su vez solicitando intereses corrientes de estas mismas unificadas, siendo que cada una de estas obligaciones, presenta una fecha de exigencia completamente individualizada, situación que de no clarificarse imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00051

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 22 de 2023.
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629a14bde6150874fdccf8abb0e6356343d4829c584ec4069d9f13a07bbd4ed1**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00056-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): PLACIDO ARRIETA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) NIT **900.528.910-1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **PLACIDO ARRIETA BOLAÑO** identificado(a) CC N° **92.640.992**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L, (\$15.824.236)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00056

QUINTO: TÉNGASE a la 32.763.257 y T.P. No. 106.619 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 22 de 2023.
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ca14ed70b957c0697000202a896d1dcf13bb54b90a3bd7639e83827ad82f1**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00061

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00061-00

DTE: TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.

DDO: COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S. SIGLA COMASIEL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 19 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la empresa **TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S.** NIT. **800.117.712-1** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S. SIGLA COMASIEL S.A.S.** identificada con NIT **No. 900.868.795-7**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de las facturas de venta No. **75355, 75585, 76236, 76279, 78367 y 78387.**

Así las cosas, estando al despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como título(s) valor(es) y no como título ejecutivo, conforme se divide en los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas. Aclarándose que el mérito de recaudo de dicho instrumento presentado, se analizaran en exclusiva bajo la perspectiva del derecho cambiario, por así solicitarlo el ejecutante, al denominarla "factura", amén de, no traer intención de hacerla valer como título de ejecución complejo.

En derredor a la materia, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00061

en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Ahora, respecto de las denominadas facturas presentadas para su cobro judicial, *ab initio* se ha de precisar, que no cumple con el requisito previsto en los núm. 5, 8 y 14 de la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, art. 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en tanto las facturas deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 de la ley de los comerciantes, y los del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

"(...) 5. De conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, fecha y hora de expedición. (...)

"(...) 8. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. (...)

"(...) 14. El Código de respuesta rápida -Código QR-, en caso de que la factura de venta de talonario o de papel se genere a través de sistemas informáticos electrónicos"

Tópico en el que, se observa que en el cuerpo del instrumento presentado no hay constancia de la hora de expedición de las facturas, por otro lado, se indica que la forma de pago es "crédito-cartera" pero no se indica el plazo en el cual se pagara la obligación. Adicionalmente de que al haberse generado la factura por medio de un sistema informático (Sistemas Pentágono S.A.S), debe contener un código de respuesta rápida del tipo QR, el cual no se evidencia inmerso en las facturas que para este caso nos ocupan.

Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (*art. 774 C. Co.*).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por: **TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S. SIGLA TAG S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00061

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525eeaa1a671e1485268066efcb1ee3e60d7b60eba94704e9288d78ded2cedbe**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00069-00
DTE: DELIDE PEREZ RUBIANO
DDO: GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. mayo 19 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **DELIDE PEREZ RUBIANO**, en contra de **GERMAN EMILIO FONTALVO DE LA HOZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse y/o clarificarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (Art. 82.4 C.G.P.):** El proceso declarativo pretende obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; sin embargo, el escrito no contiene ningún acápite "pretensiones y/o peticiones", de modo que, no se está solicitando declaración alguna, motivo por el cual se le requiere a la activa que las elabore y clarifique.

Debiéndose puntualizar y clarificar con precisión y claridad en tal aspecto, cuáles serán los pedimentos que servirán de punto cardinal al escrito presentado ante esta judicatura.

- **Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.):** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se asoman debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los comprendidos en el escrito de demanda, contraviniendo lo previsto por el núm. 5 del artículo 82 del CGP.
- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar en su totalidad dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su nueva digitalización de forma completa en toda su extensión (anverso y reverso total), que no dé lugar a equívocos o inadvertencias.
- Adicionalmente, no se indica en custodia de quien está el título valor original, el cual se presenta en copias, esto acorde al artículo 245 del C.G.P.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00069

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 22 de 2023.**
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b9d77edbd3f2d7ad3cc215b972076198c481b362dc42369f2a6decc811e1f**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00158

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00158-00
DTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DDO(S): GREY PATRICIA PASCUALES REALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GREY PATRICIA PASCUALES REALES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, y en contra de **GREY PATRICIA PASCUALES REALES**, identificado con No. C.C. **22.474.936**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° **75436**, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$8.175.281.00) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. o en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00158

QUINTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a) **ARMANDO LONDOÑO TORRES**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.677.289** y T.P. No. **355.680** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731fe699fadc80371e1758af8d4981d995a8dca372fe450a3b9d15ed7122d4be**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2023-00170

REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RAD: 08001-4189-015-2023-00170-00.

DTE(S): RAMIRO ESCOBAR ATENCIA

DDO(S): HEREDEROS DE CARMEN DIAZ ROFRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso del epigrafe de la referencia, que fue repartido a este juzgado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, mayo 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **JOSE CATALINO CHARRIS CABARCAS** y **SIXTA TULIA MORENO CUETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **No se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del art. 375 del C. G. del P.:** Lo anterior, a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma, tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial. Debiendo entenderse que el certificado especial del que se hace alusión, es distinto del certificado de tradición, el que si fue aportado. Certificado especial del registrador de instrumentos públicos, que no deberá tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.

En los mismos términos del inciso anterior, para que se aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, también con vigencia no inferior a un (1) mes.

- **No se hace extensiva la demanda frente a herederos determinados o indeterminados de los titulares de derechos reales sobre el bien (Art. 87, CGP):** La demanda tampoco está debidamente informada y encausada, en torno a si bajo juramento se sabe o se conoce, sobre la sucesión de las personas quienes obren como titulares de derechos reales inscritos sobre el inmueble. Ni tampoco, si se saben o ignoran los nombres de los herederos del titular de dominio fallecido. Caso en el cual, la demanda también deberá dirigirse contra cada uno de los que existan o se conozcan, o bien, indeterminadamente contra todos los que tengan dicha condición de herederos.
- **Petición de pruebas (art. 82.6 C.G.P. en concordancia con el art. 212 ibidem).** Se solicitan pruebas testimoniales, pero no se señala el canal digital de los mismos, a términos del Inc. 1 del Art. 6 de la ley 2213/2022.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2023-00170

- **Avalúo catastral del predio materia de usucapión para determinar cuantía (art. 26, núm. 3, C.G.P.):** No se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, lo cual resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía en esta clase de procesos.
- **Especificaciones inmueble sometido a la demanda (Art. 83 C.G.P):** No se indican los «línderos» del inmueble a usucapir, ni tampoco se encuentran éstos contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. De ahí que, deberá la activa explicitarlos como requisito adicional del líbello que fue omitido.
- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Ley. 2213/2022).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. MARIO SOLORZANO ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Mayo 23 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f19b60d4eb3e785d122b0c8c4f344524a342cd2fe8f216a874fb0691e7b232**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2023-00173-00.
DTE(S): CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DDO(S): FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 19 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
– BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT N° **805.025.964-3**, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO**, identificado(a) con **C.C. No. 19.612.790**, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, que **CREDIPROGRESO S.A.S** [NIT. 900.272.104-9], quien se registra en el cartular cambiario como el beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** [NIT. 805.025.964-3], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó el allí signatario(a) de dicho endoso (art. 663, C. Co.), es decir, de la persona que obró por el endosante **CREDIPROGRESO S.A.S.**

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación con el título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho endoso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Rad: 2023-00173

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO MIGUEL GAMEZ BERRIO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a526c6a68fd4b00556166ac59d8f0cabff978f09ebf446229ae0658ecbb7c9**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00177

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00177-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

DDO(S): EVERLIDES PERTUZ PALLARES Y MONICA SOFIA NEGRETE SANABRIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT N° 900.766.558-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **EVERLIDES PERTUZ PALLARES** identificado(a) con **CC. No. 57,446.929**, y **MONICA SOFIA NEGRETE SANABRIA**, identificado(a) con **CC. No. 50,939.568**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, identificada con NIT. **900.766.558-1**, y en contra de los señores, **EVERLIDES PERTUZ PALLARES** identificado(a) con **CC. No. 57,446.929**, y **MONICA SOFIA NEGRETE SANABRIA**, identificado(a) con **CC. No. 50,939.568**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 032418 que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.450.500,00)** por concepto de capital, los interés moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (13 de julio de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00177

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **ANDERSÓN MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.143.125.397 y T.P. N° 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0439ee9f674fd4d680de8ceb5abef2b8bc5eb38ee7140f36d9d6a9f5273c0bd7**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00202-00

**DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC.**

DDO: JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 19 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el expediente, se observa que la demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que el BANCO CREDIFINANCIERA, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., y posteriormente dicha firma endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, sin abonarse en toda su extensión, el aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quien(es) obra(n) signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro, pues siendo dicha regla sustancial imperativa, por la circunstancia que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actúo(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 23 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f257c775fcdb8bfbc24bd3329e27ba5f780badeb07af4efd8a35a2a342871b2**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00586

PROCESO: EJECUTIVO (A CONTINUACION DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RAD: 08001-41-89-015-2019-00586-00

DTE: JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA

DDO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, seguido a continuación de Restitución de bien inmueble arrendado, informándole que el demandado, se encuentra notificado por estado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 306 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 19 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo a continuación de verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado por JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA, actuando en nombre propio y en tal sentido se observa que por auto de fecha dos (2) de marzo de 2022, este Juzgado, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA y a cargo de WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL M/L (\$15.600.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) cada uno, correspondientes al período comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 al 5 de noviembre de 2021, mas la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$991.126,00)**, por concepto de las costas procesales impuestas en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021.

Los demandados **DAVID ALFONSO DURÁN BELEÑO y JAVIER DURÁN BELEÑO**, se encuentran notificados por estado, de conformidad a lo consagrado en el art. 305 y 306 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00586

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores, **WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO**, identificado con la C.C. No. 7.466.648, **ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA**, identificado con la C.C. No. 22.462.093, y, **JOHANNABPATRICIA GARCÍA CRUZ**, identificado con la C.C. No. 22.605.953, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$995.400,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 23 de 2023.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9168a4224b7cd77ff271054f35163cdd8fb635838187214d9432964670fb013**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00518-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: RAFAEL SEGUNDO MARENCO CÁRDENAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente resolver memorial del 23 de marzo de 2023, donde solicita se apruebe transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 19 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. En atención al informe secretarial, de observa solicitud de aprobar transacción de fecha 23 de marzo de 2023, en torno a ello, y estando comprobado que los depósitos judiciales objeto de la transacción, se encuentran en la cuenta bancaria de este despacho, sería del caso resolver de fondo lo solicitado, de no ser porque se advierte que el contrato de transacción aportado no se ajusta a derecho.

1.1 En primera medida se advierte que, la serie de documentos que han sido aportados desde las direcciones de correo electrónico: cpalacio121@hotmail.com, rafaelmacareno30@yahoo.es, presentan falencias de forma, para poderse acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que el documento en referencia, contentivo del negocio jurídico transaccional, que vino presentado en formato PDF (*cfr.* actuación digital 46 y 47), no permite entrever o establecer conforme a su integridad, la autenticidad de todos quienes se dicen sus suscribientes, pues del mismo no deviene el grado de certeza necesario, para hacérselo atribuible a todas las partes que se indican como suscriptoras del mismo.

Lo anterior, dado que, se repara que se trata de una instrumental remitida desde la cuenta de correo electrónico denunciada en la demanda por la apoderada demandante, y una cuenta de correo diferente a la denunciada en la demanda para efecto de notificaciones del demandado, sin que se pueda determinar por esos medio, la autoría de todos los que se inscriben en el mismo como signatarios, ni en escrito anterior viene reconocida su autoría por todos quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que en últimas así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico (*firma electrónica o firma digital*), que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco se trata, de documento físico escaneado que contenga la signatura



manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como "Transacción" presenta unas firmas escaneadas (Carina Patricia Palacio Tapias y Rafael Macareno Cardenas), recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de dichos signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(ii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

La firma (digital o manuscrita) en dicho contrato de transacción, será la que abone la intención de actuar de las partes contractuales, para obligarse por el contenido del documento que en aceptación de ello signaron, por haber estado en el lugar y momento dado de su rúbrica. Pero si todo lo anterior brilla por su ausencia, lo menos es categorizar que la función de la firma y autoría del negocio transaccional está ausente.

No debe en esto confundirse, con la autorización que daba el hoy extinto decreto 806 de 2020 (hoy L2213/22), en su artículo 5, para la firma de los poderes (exclusivamente), en los cuales, para observancia de la autenticación de las firmas, se eliminó el requisito de la firma manuscrita o digital, y lo sustituyó por la concesión del mandato mediante mensaje de datos, con sola antefirma, presumiéndolos auténticos en tal contexto los mandatos. Materia que no es en modo ninguno extensible o análoga, a los contratos que las partes celebren (v.gr: compraventa, suministro, permuta, arrendamiento, obra, mutuo, transacción, cuentas en participación, etc.etc.), pues éstos se seguirán rigiendo por las normas usuales para su celebración, que en especial determinan, que todo contrato debe ser firmado por quienes en él se obligan.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, como quiera el inc. 3 del art. 312 del C.G.P., consagra que el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo, siendo que, al no confluir tales requisitos formales en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memorial de 7 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros formales arriba explicados.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 23 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00518

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869cef08bb935de6da13a4b2ecf1c87a5c33e7dbf1204b3fb2f0938169adb98**

Documento generado en 19/05/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>